

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C. 15 de octubre de 2020, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición. Sírvase proveer.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, DC.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
PROCESO: 2020-00691

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, impetrado por la parte demandante en contra del auto adiado 04 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis señala el recurrente que el Despacho incurrió en un error al negar el mandamiento de pago solicitado bajo el entendido que no se aportó el título ejecutivo del cual se desprendiera una obligación clara, expresa y exigible; cuando en efecto allegó el título valor que cumple dichas prerrogativas.

III. CONSIDERACIONES

La figura consignada en el artículo 318 del Código General del Proceso, pretende que el Juez revise una decisión por él adoptada, con miras a establecer si hay lugar a una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación.

Bien pronto se advierte que la decisión censurada habrá de reconsiderarse, pues de la revisión exhaustiva del expediente se avizora que la parte actora allegó el correspondiente título valor el cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G del P., al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En este punto debe resaltarse que el título que se pretende ejecutar corresponde a un título desmaterializado, el cual se encuentra en custodia del Depósito Centralizado de Valores DECEVAL S.A, quien a su vez emitió el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No 0005361307.

Sobre el particular, es importante traer a colación lo decantado por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, bajo el radicado 05360-31-03-001-2020-00025-01: *“Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables. Según el artículo 12 de la ley 964 de 2005, éste consiste en el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito. Esta ley prevé que la anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho y que **quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor. Por tanto, es quien está legitimado para ejercer el derecho en él incorporado.***

*Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, **la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.***

*El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, **este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.**”*

En este orden de ideas, se revocará el auto objeto de reproche y en su lugar se inadmitirá la demanda, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta decisión.

IV. DECISIÓN:

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el auto calendado 04 de septiembre de 2020, por lo expuesto en precedencia.

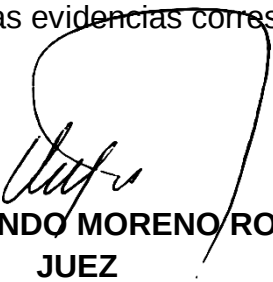
SEGUNDO: En su lugar, conforme lo establecen los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda con el fin que, en el término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial conferido al abogado Pablo Mauricio Serrano Ángel, en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

Adviértase que, sí el mandato se otorga a través de mensajes de datos deberá acreditarse que el mismo fue concedido desde la dirección electrónica del poderdante o en su defecto que se otorgó bajo las reglas del artículo 74 del C.G del P.

2. Según lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, manifieste bajo juramento que el sitio y correo electrónico suministrado corresponde al utilizado por la demandada e informe específicamente la forma como los obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
JUEZ

ET

**JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. **19**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria